

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2011-00233-00

Sería del caso proceder a estudiar la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se corrió traslado de la liquidación de crédito.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

En firme este proveído reingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e414fc79f0f7d0584e2c899f64248ef7714aed1ef6725070f0dbde8b94e5ef74**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2013-00032-00

Sería del caso proceder a estudiar la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 12 de abril de 2021, por medio del cual se corrió traslado de la liquidación de crédito.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

En firme este proveído reingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b27e80b3f56607a9266d085fbb36e8b0520cc1d25a6ba9adaf058d2ff7d0826**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2015-00283-00

Sería del caso proceder a estudiar la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 19 de marzo de 2021, por medio del cual se corrió traslado de la liquidación de crédito.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO. RECONOCER a **DIANA MILENA MENDIETA y WILLIAM ALEXANDER MENDIETA** como sucesores procesales del demandante **DAMASIO ROBERTO MENDIETA GONZALEZ**, quien falleció el 9 de noviembre de 2020, según el certificado de defunción allegado.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a **PABLO HECTOR MENDIETA GONZALEZ** como apoderado judicial de **DIANA MILENA MENDIETA y WILLIAM ALEXANDER MENDIETA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme este proveído reingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734859fb81dd48e9cd6619641e1e579244b45785f08a9629ee985fcd55b6593**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2015-00322-00

Sería del caso proceder a estudiar la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 25 de octubre de 2022, por medio del cual se corrió traslado de la liquidación de crédito.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

En firme este proveído reingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38041c9b7fb7f02ace83a2ec77bd02434fa84aea6beea2d99ff39e894515d154**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2015-00427-00

ACEPTAR la renuncia de HEMERSON PINZÓN FRANCO a la representación judicial de la demandante.

En firme este proveído reingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2df61a0e376e8d1703ea4b92f7cd0c7a0c77d2ab85d13fe361e3573c15148bf**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2016-00072-00

Sería del caso proceder a estudiar la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 17 de septiembre de 2020, y la actuación secretarial del 26 de abril de 2022, por medio de los cuales se corrió traslado de la liquidación de crédito.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

En firme este proveído reingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239a3dd597a511c4e5582c9c473d6fac95e87c765951d5e85eb16876e9235a33**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2016-000133-00

Sería del caso proceder a estudiar la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 19 de abril de 2021, por medio del cual se corrió traslado de la liquidación de crédito.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

En firme este proveído reingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aaf3b65e71b295612ea3408bb89bd759a3f7eea06361b01151448f909fd2a3**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2016-000165-00

Sería del caso proceder a estudiar la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 10 de mayo de 2021, por medio del cual se corrió traslado de la liquidación de crédito.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

En firme este proveído reingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d70f673798d13afacdca2c2eda858ccc76b90d3da3c82bb462b0796b147ef5**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2016-00222

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por la parte actora¹, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la letra de cambio LC-2115631655 que sirvió de base para la ejecución, en favor de la parte demanda. Por secretaría de ordena dejar las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 4 y 5 del expediente digital.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7cf200fdf4142c9d2dad8265b516fe63067763e97c8acf2c1a582fcb9c6c9**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2017-000195-00

Sería del caso proceder a estudiar la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 24 de enero de 2022, por medio del cual se corrió traslado de la liquidación de crédito.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

En firme este proveído reingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e37efc5a1a7f2dc085a44c229e556d227ea99f67d11b4d983c0938dccfa0b7d**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2017-00385

Sería del caso proceder a estudiar la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante¹, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo 49 del expediente digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165ee589a48c26eda95abc6023277facba3ca11731513a6b7015603428b5897c**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2017-00385

En atención al escrito de poder¹, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, C.C. No.1.022.374.181 y T.P. No. 288.948, abogada en ejercicio, en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CAERTERA SUCO S.A.S**, como apoderada judicial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 56 del expediente digital.

Código de verificación: **94403b82a2f21787e7b98de4bcee821a99b54b1350eb4624a28173d6c5b2d68a**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2018-00055

Sería del caso proceder a ordenar la actualización del crédito de conformidad a lo impetrado por el abogado¹, sin embargo, no se avizora que la misma se halla encaminada, al cumplimiento de los parámetros de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de autorizar la liquidación del crédito, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

**Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 16 del expediente judicia

Código de verificación: **3b74c61b43e2d67bf3ddb45ef9594b9f2fe1423142189f232db3f7b8495224f7**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2018-00312

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por la parte actora¹, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación total del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los pagarés que sirvieron de base para la ejecución, en favor de la parte demandada. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 12 del expediente digital.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbdea0e76f0a96182a2a3535834f6dcbbbc2fd85af4df544d6d09c07e28b273**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2018-000368-00

Sería del caso proceder a estudiar la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 2 de noviembre de 2021, por medio del cual se corrió traslado de la liquidación de crédito.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

En firme este proveído reingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115a00a1cfeaf1c7b5fb6597d1e04b52f3dc7d82a88f940c321350eb7739a7bd**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2018-00408

Atendiendo el escrito de sustitución de poder¹, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder conferido a la Dra. **ANA PATRICIA MARTINEZ CORONADO** por **NELCY YASMINTH GONZALEZ RIVERA** al profesional del derecho **ALIRIO CRUZ CRISTANCHO** C.C. No. 7.312.950 y T.P. No.263.158 del C.C.J., en consecuencia, se reconoce personería al segundo de los nombrados en los términos y para los efectos del mandato de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 44 y 45 del expediente digital.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d1a757391acb7bc569510855ab89df8ca917b15802643b171ca4b5d73d5c70**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2019-00077

Negar la solicitud de oficiar a la Inspección de Policía de Chiquinquirá, de cara a solicitar información respecto del trámite impartido al Comisario No. 16, toda vez que adelantar tales diligencias ante dicha autoridad corresponde a un deber de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a4f3f6da538a20d13d825b22866e1dfc4a12a8ef91276d783c404e4bf7366b**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2019-00246-00

1. RECHAZAR, al tenor del ordinal segundo del canon 43 del Código General del Proceso, los escritos del 26 de agosto de 2022, presentados por el apoderado de la demandante como recursos de reposición y en subsidio queja contra el proveído del 22 de agosto de 2022, por ser manifiestamente improcedentes, toda vez que el proceso finiquitó a través de providencia del 18 de abril de 2022, que declaró el desistimiento tácito por inactividad en aplicación del numeral segundo del precepto 317 *ibidem*, como ya se ha explicado prolijamente al togado en proveídos del 25 de julio de 2022, y del 22 de agosto postrero.

2. COMPULSAR copias al doctor LEONEL DELGADILLO DIAZ, quien funge como apoderado de la parte demandante. Remítanse las actuaciones a la Comisión de Disciplina Judicial de Boyacá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86862750b3f59a0878e320cb65231ede658794f56fa1b859deed77e91853a47**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00132

El juzgado, atendiendo la solicitud cautelar que precede¹,

RESUELVE

NEGAR la solicitud cautelar en tanto el embargo y secuestro sobre bienes sujetos a registro, al tenor del ordinal 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, como quiera que solo procede cuando el ejecutado ostente el derecho real de dominio, dada la materialización registral de la medida.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ba7436dc4d9837f63437c5ce733249af5a7c2eb3f70f0b0d04be916b12c2b4**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 28 del expediente digital.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2020-00144

De acuerdo con el informe rendido por Secretaría y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal en el término señalado en providencia calendada 18 de febrero del año 2022 (archivo 22), que consistía en iniciar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal de instalar la valla, efectuar el emplazamiento y aportar las constancias de radicación de los oficios No.481, 483 y 484 del 31 de agosto de 2020, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso (Ley 1564 del año 2012),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR DESITIMIENTO TACITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en caso de existir embargos de remanentes vigentes, pónganse a disposición del Juzgado que los solicitó. OFICIESE.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la demanda, a favor y a costa de la parte actora y con las constancias de rigor y lo dispuesto en esta providencia.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceba7eabc1311af7724101abe2c6818c2296baba6fe19a499244d6ff1dae7b8**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00027

En atención al escrito de no aceptación de curaduría¹, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora Ad-Litem de **EDWIN ROLANDO GUERRERO y DIANA CAROLINA ÁVILA VILLAMIL**, al Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**.

SEGUNDO: DESIGNAR, en los términos del Art. 48-7 del Código General del Proceso, de los abogados que ejercen habitualmente su profesión en Despacho, a la Dra. **CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNANDEZ** como curadora Ad-Litem de **EDWIN ROLANDO GUERRERO y DIANA CAROLINA ÁVILA VILLAMIL**.

TERCERO: COMUNICAR la designación a la dirección electrónica que figura carmenitf0108@hotmail.com y/o a través del medio más expedito que obre en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 35 del expediente digital

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d652a9dcc47819fbb693bfc4ffdc31a58fc9291709663115e29e74479e86a3**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00154

Sería del caso proceder a estudiar la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante¹, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef20802f819408dfc25421a7aee981f2be26b68ebe7daa856f2d6cea915b6980

¹ Archivo 42 del expediente judicial

Documento generado en 29/08/2022 06:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00162-00

Conforme al ordinal tercero del canon 284 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por MARIA GLADYS BUITRAGO DE LANCHEROS en contra de JORGE ANDRES ORTIZ RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso verbal con disposiciones especiales, MARIA GLADYS BUITRAGO DE LANCHEROS demandó a JORGE ANDRES ORTIZ RODRÍGUEZ para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decretase a su favor la terminación del contrato de arrendamiento, la entrega de un local comercial por ella arrendado al convocado que hace parte del inmueble de mayor extensión y distinguido con FMI 072-52099 ubicado en la Carrera 10 No. 28 A -113 de Chiquinquirá, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: “POR EL OCCIDENTE, con la Carrera décima (10a) Avenida Julio Florez, en longitud de once metros (11.00 Mts); POR EL SUR, linda con predios de propiedad hoy de CORNELIO BUITRAGO ORTIZ, en longitud de veintiún metros centímetros (21.25 Mts); POR EL ORIENTE, linda con el número dos (02) de esta partición y la construcción levantada, en longitud de veintiún metros quince (21.15 Mtrs), hoy Calle veintiocho “A” (28a) y encierra. (Linderos tomados de la escritura pública 341 de fecha 31 de marzo de 2010 de la Notaría Primera de Chiquinquirá). LINDEROS ESPECIALES: POR EL FRENTE U OCCIDENTE, linda con la Carrera 10 en extensión aproximada de 5.60 metros; POR EL NORTE, Linda con el inmueble de mayor extensión; POR EL ORIENTE, linda igualmente con el inmueble de mayor extensión; POR EL ORIENTE, linda igualmente con el inmueble de mayor extensión y por el SUR, linda con el inmueble de mayor extensión. Este Local tiene un área aproximada de 45 M2. El Local cuenta con servicios de agua y luz”, además de la condena al pago de los cánones adeudados y la cláusula penal estipulada en el acuerdo de voluntades.

2. El llamado se notificó personalmente el 22 de julio de 2021, corriéndosele el correspondiente traslado, sin que dentro del término previsto formulase oposición alguna.

3. Tramitado en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

El impulsor acompañó con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento calendado 30 de agosto de 2019, suscrito por el arrendatario, sobre el local comercial que hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con FMI 072-52099 ubicado en la Carrera 10 No. 28 A -113 de Chiquinquirá, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: "POR EL OCCIDENTE con la Carrera décima (10a), avenida Julio Florez, en longitud de once metros (11.00 MTS); POR EL SUR, linda con predios de propiedad hoy de Cornelio Buitrago, en longitud de veintiun metros veinticinco centímetros (21.25 Mts); POR EL ORIENTE, linda con el lote número dos (2) de esta participación y la construcción levantada, en longitud de diez metros cincuenta centímetros (10.50 Mts); POR EL NORTE, linda en longitud de veintiún metros quince centímetros (21.25 Mts), hoy con la calle veintiocho "A" (28A) y encierra. (Linderos tomados de la escritura pública No. 341 de fecha 31 de marzo de 2010 de la Notaría Primera de Chiquinquirá). LINDEROS ESPECIALES: Por el Frente u OCCIDENTE, linda con la Carrera 10 en extensión aproximada de 5.60 metros; por el NORTE, linda con el inmueble de mayor extensión; por el ORIENTE, linda igualmente con el inmueble de mayor extensión y por el SUR, linda con el inmueble de mayor extensión. Este local tiene un área aproximada de 45 M²", el cual no fue tachado de falso ni desconocido por el demandado dentro del término legal y que coincide con el inmueble objeto de esta lid.

Cumple precisar que el acuerdo de voluntades pactó una vigencia por un término inicial desde el 1 de septiembre de 2019, hasta el 31 de agosto de 2020, según la cláusula segunda, convenio que también descartó la prórroga (cláusula décima séptima), sin embargo, sí previó la obligación a cargo del tenedor de pagar los cánones hasta la efectiva restitución del raíz (cláusula décima sexta), de ahí que sea pasible concluir que el local no hubiere sido retornado al acreedor, lo que daría al cobro cuyo incumplimiento se denuncia como fundamento de la restitución perseguida.

Comoquiera que el demandado no izó defensa alguna de cara a infirmar la manifestación de mora por falta de pago de los instalamentos de arrendamiento, reluce entonces indiscutido el vínculo obligacional que ató a las partes, la vigencia de la obligación de satisfacer los cánones por la tenencia del inmueble y el incumplimiento por el convocado, quien no canceló los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2021, pactados en la suma \$500.000,00 cada uno, dentro de los plazos estipulados en la cláusula tercera del convenio de tenencia referido, es decir, dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad, cuya insatisfacción habilitó al arrendador para dar por terminado el contrato por la mora del deudor y solicitar la restitución del inmueble.

Bajo ese norte, deviene fértil la pretensión declarativa de terminación del contrato de arrendamiento sobre el local comercial y, en consecuencia, la restitución del bien.

Apuntalado a lo anterior, es palmario que, igualmente, resulta próspera la petición relativa a los perjuicios tasados anticipadamente en la cláusula penal vertida en la estipulación vigésima del contrato por un valor de \$1.000.000,00.

Ahora bien, distinta suerte sigue la solicitud de condena de los cánones de arrendamiento atañedores a los meses de abril, mayo, y junio de 2021, equivalente a la suma de \$1.500.000,00, por resultar una pretensión extraña a los juicios restitutivos de tenencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento calendado 30 de agosto de 2019, suscrito entre MARIA GLADYS BUITRAGO DE LANCHEROS, como arrendadora y JORGE ANDRES ORTIZ RODRÍGUEZ, como arrendatario, sobre el local comercial que hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con FMI 072-52099 ubicado en la Carrera 10 No. 28 A -113 de Chiquinquirá, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: "POR EL OCCIDENTE con la Carrera décima (10a), avenida Julio Florez, en longitud de once metros (11.00 MTS); POR EL SUR, linda con predios de propiedad hoy de Cornelio Buitrago, en longitud de veintiun metros veinticinco centímetros (21.25 Mts); POR EL ORIENTE, linda con el lote número dos (2) de esta participación y la construcción levantada, en longitud de diez metros cincuenta centímetros (10.50 Mts); POR EL NORTE, linda en longitud de veintiún metros quince centímetros (21.25 Mts), hoy con la calle veintiocho "A" (28A) y encierra. (Linderos tomados de la escritura pública No. 341 de fecha 31 de marzo de 2010 de la Notaría Primera de Chiquinquirá). LINDEROS ESPECIALES: Por el Frente u OCCIDENTE, linda con la Carrera 10 en extensión aproximada de 5.60 metros; por el NORTE, linda con el inmueble de mayor extensión; por el ORIENTE, linda igualmente con el inmueble de mayor extensión y por el SUR, linda con el inmueble de mayor extensión. Este local tiene un área aproximada de 45 M2".

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** al demandado entregar al demandante, dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble arrendado, como se solicita en la demanda.

TERCERO. CONDENAR al demandado al pago de la suma de \$1.000.000, o lo estipulado en la cláusula vigésima del contrato del 30 de agosto de 2019, por concepto de tasación anticipada de perjuicios.

CUARTO. NEGAR la solicitud de condena respecto de los cánones de abril, mayo y junio de 2021, por lo expuesto.

QUINTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$250.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebcbd57495ecd34206816703fa70dc266b3b712730b50691c6f325422f1fb85**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00176

Surtido el emplazamiento¹ se dará aplicación al canon 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR, de los abogados que ejercen habitualmente su profesión en Despacho, al profesional del derecho a **CESAR AUGUSTO LUCAS ORTEGÓN** como curador Ad-Litem del demandado **VALENTIN MURICA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación a la dirección electrónica que figure y/o a través del medio más expedito que obre en los registros y notifíquesele el auto a través del cual se admitió la demanda de la referencia, para que dentro del término de ley ejerza el derecho correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

¹ Archivo 46 del expediente digital.

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1421471374e180fb27e6ad5ed9e103e484940b8f1112eb2dbb6a5e8f631cd806**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00222

En atención a la cautela¹ solicitada por el abogado actor, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la cautela solicitada toda vez que ya existe otro embargo registrado a favor del demandante² sobre la raíz con F.M.I. **072-57213**, de modo que se limita pues las medidas cautelares, conforme al inciso 3 del canon 599 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405e33b3b8fc3facdad477f5d98efb9fdfe3c5f44a91811b8109a2e043c69d13**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:34 PM

¹ Archivo 51 del expediente digital.

² Archivo 19 del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00222

En atención al registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble objeto de la cautela se avista oportuno proceder al secuestro conforme al artículo 595 del Código General del Proceso; con fundamento en el artículo 38 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO PREVENTIVO del derecho de cuota del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. **072-57213** de propiedad de AMADIS RIVERA ORTEGÓN, cuya identificación, ubicación y linderos se encuentran señalados en el certificado de libertad y tradición que obra a folios precedentes.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA** con amplias facultades a la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del C. G. del Proceso y la Ley 2030 de 2020.

Dentro de las facultades conferidas, se le confiere al comisionado la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia en comendada.

TERCERO: Se designa como secuestre a **SIERRA SAS**, quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia (Resolución No. DESAJTUR21-246, del 16 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Administración Judicial de Tunja) y quien puede ser notificado a través del canal virtual hermandosierra15@gmail.com. Se señalan como honorarios provisionales la suma de **\$200.000**, oo M/Cte.

El comisionado le comunicará la designación en la forma prevista en el Artículo 49 del C. G. del Proceso y de ello dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4659481dc58d582ae1f5f8fcc052eca623f1b1cab4311ed715ea880362c89b5**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00291

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **ARROCERA GELVEZ S.A.S.** y en contra de **OSCAR ALIRIO ROJAS MORENO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo a los demandados **OSCAR ALIRIO ROJAS MORENO** – PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (Archivo 14 del expediente digital), en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda,

por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del **ARROCERA GELVEZ S.A.S.** y en contra de **OSCAR ALIRIO ROJAS MORENO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 170.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d825164b68a3744a49013c72a5816c8fddc34062b6f73cd3a988a4a4469de8ca**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00349

Surtido el emplazamiento¹ se dará aplicación al canon 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR, de los abogados que ejercen habitualmente su profesión en Despacho, al profesional del derecho **MARCO ALIRIO ARDILA BUITRAGO** canal virtual marcoalirio12345@fmail.com como curador Ad-Litem del demandado **JULIAN ALARCON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación a la dirección electrónica que figure y/o a través del medio más expedito que obre en los registros y notifíquesele el auto a través del cual se admitió la demanda de la referencia, para que dentro del término de ley ejerza el derecho correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 50 del expediente digital.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b563446fbac3c01163a56c0473b99765d94b347c2a4612f118bfec07127934**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00004

Revisado el trámite de envío de citatorio¹ para diligencia de notificación personal realizada a la demandada **OVER GIOVANNI AMADOR VILLAMIL**, y comoquiera que la misma se agotó por la senda procedimental del Estatuto del Rito, en dicho citatorio debe indicarse forzosamente la dirección presencial del Juzgado “**Carrea 7 No. 14A-21 Piso 2 Oficina 204**, Palacio de justicia de la ciudad de Chiquinquirá” en la cual debe concurrir el convocado, además, debe indicarse el correo electrónico del Estrado Judicial cognoscente, lo anterior de cara a no vulnerar las garantías del debido proceso del intimado, de ahí que al echarse de menos esa precisión, decae la pretensa notificación ante la imposibilidad de comparecencia y no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

¹ Archivo 03 y 04 del expediente digital.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea102f74dccdf9cb385af14a55d812768b36013e728d68e47533555f8afcaae**
Documento generado en 29/08/2022 06:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00004

Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta¹ allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE CHIQUINQUIRÁ**, en relación con la misiva No. 69 del 08 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

**Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ba802009d1fcfc13697a624f9fae2be990be68b736b4d3eed1990496dc353**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Archivo 08 del expediente digital.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00007

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** y en contra de **MAYRA ALEJANDRA ORTGON ORTEGON**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pague las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo a los demandados **MAYRA ALEJANDRA ORTGON ORTEGON – PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (Archivo 32 del expediente digital), en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda,

por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** y en contra de **MAYRA ALEJANDRA ORTGON ORTEGON**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 800.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60dc0072cd078086a108b29c74873a28488d6fd61af0ea1070d3a183f5e89410

Documento generado en 29/08/2022 06:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00008

1. Revisada la cautela decretada¹ sin haberse allegado la respuesta del oficio No. 71 del 08 de febrero de 2022, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, Boyacá, a efecto de que informe el trámite impartido a la misiva de embargo y posterior secuestro de la cuota parte del raíz con F.M. IN. No. 083-30765 de propiedad del demandado **LEONARDO FAVIO QUITIAN RUIZ** C.C. No. 13.686.379. Líbrese el oficio del caso y déjense las constancias del caso.

2. NO TENER EN CUENTA la notificación arimada comoquiera que el extremo activo no agotó el derrotero de la notificación personal del canon 291 del Código General del Proceso, y en el citatorio allegado remitió indistintamente a la intimación del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020.

Nótese pues que, en primer término, el demandante convoca al demandado inmediatamente a la notificación por aviso precepto 292 del CGP, sin cumplir el llamamiento personal que impone el artículo 291, citatorio en el cual, además, entremezcla los derroteros de enteramiento del Estatuto del Rito y del Decreto 806 de 2020, los cuales se rigen por reglas procesales distintas y, por supuesto, se nutren de plazos diferentes, por lo tanto, se desestima la pretensa intimación.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 03 folio 3 del expediente digital

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490791d5a144035cac5fabcd267669729d5241678636e75291c03c9d584b73b88**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00018

En atención al escrito de poder¹, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a **JUAN CARLOS PAEZ VALDERRAMA** C.C. No.9.286.691 y T.P. No. 346.840, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de **MARÍA OFELIA AMAYA CARO** en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f7cc430c1f3cf73bfe51f0470d089ec946bd086ef777d64dfe9357d418729b**

¹ Archivo 42 del expediente digital.

Documento generado en 29/08/2022 06:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00069

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ANA SILVIA GONZALEZ BURGOS Y WILSON RIVERA PAEZ**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo a los demandados **ANA SILVIA GONZALEZ BURGOS Y WILSON RIVERA PAEZ – PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (Archivo 24 Y 25 del expediente digital), en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda,

por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ANA SILVIA GONZALEZ BURGOS Y WILSON RIVERA PAEZ.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46db5bb7f9d61a6b3e5c07755385674e61fb5ff7069d678b06b2da6d896dad8e**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00074

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la presente acción monitoria.

ANTECEDENTES

MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SALINAS, impetró demanda monitoria en contra de **FLOR MIRIAM PINTO PEREZ**, a efecto de obtener el pago de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000)**, más los intereses moratorios desde el veinte (20) de junio de 2021, hasta el momento que se realice el pago efectivo.

Las anteriores pretensiones se encuentran fundamentadas en el hecho de que el día 23 del mes de enero del año 2021, el señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ SALINAS**, realizó un acuerdo verbal de obra con la señora **FLOR MIRIAM PINTO NÚÑEZ**, en donde se acordó la construcción y arreglos locativos del apartamento de la demandada; por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000)**, inicialmente, adicionado suma de diez **MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (10.500.000)**.

Las acometidas se realizaron por el contratista, sin embargo, no le fue cancelada la totalidad del pago acordado por dichos trabajos y quedó un saldo de **CUATRO MILLONES SETESIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000)**,

Este despacho avoca el conocimiento de la demanda, previo el cumplimiento de los requisitos legales, se ordenó el requerimiento de **FLOR MIRIAM PINTO PEREZ**, para que dentro del término de diez (10), pagara la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000)** a **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SALINAS**.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación personal del auto que contiene el requerimiento a la demandada **FLOR MIRIAM PINTO PEREZ** (Archivo 16 del expediente digital), quien, dentro del término de traslado, no canceló la obligación, ni propuso medio exceptivo alguno, por ello, se dará aplicación a la norma en cita y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 *Ibidem*.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, atendiendo lo dispuesto por el artículo 419 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 17, 25 y 28 numeral 1, ya que se trata de un proceso monitorio y este municipio es el domicilio de la demandada.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

El proceso monitorio es un trámite judicial diseñado para simplificar el cobro judicial de obligaciones en dinero que no están vertidas en título ejecutivo, pero que se estiman existentes, actuales y exigibles, y lograr su efectiva satisfacción en un plazo sumario estipulado en la Ley.

El canon 421 *ibidem*, norma que gobierna esta estirpe procesal, exige que el requerimiento se notifique personalmente al convocado, advirtiéndole que el silencio frente a la citación judicial, aunado a la inobservancia de la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la sentencia condenatoria por la suma de dinero reclamada, más los intereses, en los términos del cano 306 del rito procesal vigente.

Así las cosas, cumplidas las exigencias de los artículos 419 y 421 del Código General del proceso, y haberse asumido una conducta silente por parte de la requerida, se accederá a las pretensiones incoadas y, en consecuencia, se condenará a **FLOR MIRIAM PINTO PEREZ**, al pago del monto reclamado junto con sus intereses legales, en los términos del canon 1617 del C.C., hasta cuando se verifique su pago, así como la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Juez primero Civil Municipal de Chiquinquirá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **FLOR MIRIAM PINTO PEREZ**, al pago de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000)** por concepto de capital, junto con sus intereses legales en los términos del canon 1617 del C.C., hasta cuando se verifique su pago, en favor de **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SALINAS**.

SEGUNDO: ORDENAR adelante la ejecución a favor de **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SALINAS** y en contra de **FLOR MIRIAM PINTO PEREZ**, en los términos del canon 306 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 M./Cte. Tásense.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983712a7c7ab7c0f9d2de7203e2aeabbd90498643851c670c859ee7c455ae9cb**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00091

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por la parte actora¹, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por transacción entre las partes en relación con la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo solicita el demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 21 del expediente digital.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dce7f525f7e08c5d3bc03a735cd7ac0827a33dd215969dd17f48af3cbada06**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00137

Revisado el trámite de envió de citatorio¹ para diligencia de notificación personal realizada al ejecutado señor **WILSON HERNANDO CABANZO BUITRAGO**, y comoquiera que la misma se agotó por la senda procedimental del Estatuto del Rito al no ser posible la notificación del demandado por un canal digital, es palmario entonces que en dicho citatorio debe indicarse forzosamente la dirección presencial del Juzgado, esto es, la “Carrera 7 No. 14 A - 21 Piso 2, Oficina 204, Palacio de Justicia de Chiquinquirá”, en la cual debe concurrir el convocado, y además de ello el correo electrónico del Estrado Judicial cognoscente, lo anterior de cara a no vulnerar las garantías del debido proceso del intimado.

Igualmente, es nítido que la esquila remitida entremezcla los derroteros de enteramiento del Estatuto del Rito, del Decreto 806 de 2020, de la Ley 2213 de 2022, los cuales se rigen por reglas procesales distintas y, por supuesto, se nutren de plazos diferentes.

En atención a los defectos señalados, se desestima la pretensa intimación ante la imposibilidad de comparecencia y no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 14 del expediente digital

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d940cb1b469dd637c128c853d111210ea7d168967ec6a54f6f550226446ec4**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00169

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el tipo y número de identificación de cada uno de los demandados y de la demandante.
2. Señale el domicilio de la parte demandante.
3. Aclare por qué convoca a los señores Esther Resurrección Rodríguez, Marco Antonio Castellanos Rodríguez y Néstor Froilán Ladino Sánchez, como demandados, teniendo en cuenta que, según se desprende de los hechos, los dos primeros nunca sustrajeron la posesión de la demandante, y el último de ellos, cesó los actos que generaron la perturbación o la pérdida de la posesión¹. De ser el caso, exclúyalos.
4. Aclare el hecho tres, en el sentido de indicar si la posesión ha sido perturbada (molestada, interrumpida o embarazada), o si, por el contrario, se perdió, como se infiere de los hechos de la demanda. De ser el caso adecue las pretensiones del libelo y el poder allegado.
5. Amplíe el hecho cuatro, indicado cómo le consta o por qué concluye que la venta o tradición del inmueble de Esther Resurrección Rodríguez y Marco Antonio Castellanos Rodríguez, a favor de Néstor Froilán Ladino Sánchez, incluía no solamente el bien denominado “Altamira y Reposo”, sino también “las anexidades, usos, costumbres, servidumbres”.
6. Extienda el hecho cinco, informando la fecha o época aproximada en que el señor Néstor Froilán Ladino Sánchez, originó la perturbación o la pérdida de la posesión de la demandante, sobre el camino o servidumbre objeto de las súplicas.

¹ Según los hechos de la demanda, el señor Néstor Froilán Ladino Sánchez transfirió el dominio al señor demandado Jesús Alberto Pinilla Murcia, del predio “Altamira y Reposo” en donde se encuentra el camino o servidumbre objeto de amparo.

Igualmente, en el mismo hecho aclare a qué se refiere cuando señala “respectivo EL CAMINO”, en el sentido de indicar si “EL CAMINO” es otro predio.

7. Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de precisar cuáles han sido los hechos constitutivos de la posesión del demandante. Describa las condiciones de modo, tiempo y lugar.
8. Adecúe la pretensión primera, con fundamento en las precisiones insertadas en el numeral 3 de la presente providencia, en donde se perciba si lo encausado es el amparo de la posesión por perturbación (para conservar) o por pérdida de la misma (para recuperar), y que quede con claridad definido, que se trata del amparo posesorio de una servidumbre de tránsito. Por lo anterior, deberá ajustar cada apartado de la demanda en lo pertinente, de acuerdo a la determinación de la pretensión.
9. Allegue nuevo poder en donde se incluyan los ajustes que se deben realizar conforme a las disertaciones efectuadas en los numerales 3 y 8 antecesores.
10. Amplíe los fundamentos de derecho relativos a las disposiciones sustanciales y procesales que invoca para la presente exacción, en tanto la remisión a las concordantes, no es admisible al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, inclusive, se observa que cita una codificación alusiva a “procesos verbales”, “procesos de servidumbres” y unos amplios preceptos que no guardan relación con la causa.
11. Agregue el acápite de la cuantía, indicando su estimación, así como la competencia o trámite que se debe seguir.
12. Indique el lugar, la dirección física y electrónica, y el canal digital del demandado Jesús Alberto Pinilla Murcia, donde reciba notificaciones personales e informe como obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones, y si reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2.022.
13. De los demandados Esther Resurrección Rodríguez, Marco Antonio Castellanos Rodríguez y Néstor Froilán Ladino Sánchez, como se sugirió en el numeral 3 de este proveído, informe como obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones, y si reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2.022.
14. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad alusivo a la conciliación prejudicial que prevén los artículos 90.7 y 621, ídem.
15. Acredite el envío previo de la demanda, conforme al canon 6 de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese **un nuevo escrito de demanda**, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e907a251c1fa67147bbba1fabab3fe2616f25f9e65a99deba34b0a245350f77a**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00188

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Informe por qué indica que el demandado ostenta el domicilio en el municipio de Chiquinquirá, si en el título ejecutivo base de recaudo (acta de conciliación), se consignó o denunció para ello la ciudad de Bogotá D.C.
2. Elimine el hecho 10, al advertirse duplicado o repetido.
3. Adecúe la pretensión segunda, no solamente culminando su redacción, sino precisando desde cuando se hacen exigibles los intereses moratorios y qué porcentaje o tasa de liquidación debe aplicarse.
4. Indique desde qué fecha de preciso hace uso de la cláusula aceleratoria.
5. Ajuste los fundamentos de derecho relativos a las disposiciones sustantivas que invoca para la presente exacción, en tanto se observa que cita una codificación amplia y alguna no guardan relación con la causa, como el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 31 de 1971, y otras del Código Civil y de Comercio.
6. Informe si en el número telefónico 321 343 7504, registrado en el título ejecutivo adosado, puede ser utilizado por el demandado para notificaciones y si recibe mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2.022.
7. Manifieste cómo su poderdante obtuvo la dirección señalada para notificaciones del demandado, si en el título ejecutivo adosado se reseñó otra (carrera 97 C No. 42 – 50 Sur, Patio Bonito, Bogotá D.C.).
8. Aporte poder con presentación personal de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso, o acredite su otorgamiento a través de mensaje de datos desde la dirección electrónica registrada de la persona demandante, conforme a La Ley 2213 de 2.022.
9. Aporte nuevo poder en el cual se especifique el título ejecutivo que pretende cobrar mediante el compulsivo, conforme el deber de determinación que impone el canon 74 *ibidem*.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a57cd7b677dc3ffc8bea5d916b4e3baf6916a8933ecdb74223b88f19e7bb9bb**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00190

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el domicilio de la demandada, adviértase que en el título ejecutivo base de recaudo (contrato de arrendamiento o leasing financiero) el municipio de Simijaca, en caso de no coincidir, explique la discordancia.
2. Adecúe la pretensión sexta, en el sentido de que las sumas exigibles por prestaciones periódicas o sucesivas, no deben formularse con apego a lo establecido para los procesos de restitución de inmueble arrendado (art. 384 *ídem*).
3. Disgregue el valor estimado en el acápite de la cuantía, indicando por qué concepto o de dónde resulta esa cantidad, al tenor del artículo 26 *ídem*; e indique, cuál es el trámite o cuerda procesal que se debe seguir.
4. Indique a qué factor de competencia se acoge, esto es, al fuero personal del deudor (numeral 1 del artículo 28 del CGP), o al fuero contractual (numeral 3 *ejusdem*).
5. Adecúe los fundamentos de derecho relativos a las disposiciones sustanciales y procesales que invoca para la presente exacción, en tanto la remisión a las concordantes, no es admisible al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso; inclusive, se cita una codificación alusiva a “títulos valores” y a la “competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia”.
6. Relacione en el acápite de las pruebas, el documento arrimado que se referencia como “estado de cuenta contrato leasing”.
7. Informe por qué aportó el pagaré 010486, y su respectiva carta de instrucciones, si no se relacionó en el acápite de pruebas, ni se pretende su apremio; de ser el caso, excluya su incorporación.
8. Aporte nuevamente el contrato de arrendamiento o leasing financiero objeto de ejecución en formato claramente visible ya que el arrimado está incompleto, echándose de menos la firma de las partes.

- 9.** Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante, y relaciona en el acápite de los anexos.
- 10.** Allegue las evidencias correspondientes sobre la dirección electrónica y el número telefónico señalados para notificaciones de la ejecutada, que presuntamente obran en el “historial crediticio”.
- 11.** Informe si la demandada en el número telefónico denunciado, recibe mensajes vía whatsapp, y cómo fue obtenido por el poderdante, conforme a la Ley 2213 de 2022.
- 12.** Allegue nuevo poder en el cual se especifique el título ejecutivo que pretende cobrar mediante el compulsivo, conforme el deber de determinación que impone el canon 74 *ibidem*.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdf6fac96efc75a8a18e06fd47fc4efafd2d637e1602e6b1c6c1a889164fa93**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00192

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el domicilio de la demandada, adviértase en el contrato de arrendamiento o leasing financiero se señaló como domicilio el municipio de Simijaca.
2. Adecúe la pretensión primera, indicando el número correcto y completo del contrato de arrendamiento o leasing financiero.
3. Suprima o ajuste la pretensión tercera, pues, dicha limitación -de no ser oído la demandada en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones adéudan- no es aplicable a los contratos de leasing¹.
4. Adecue la pretensión cuarta toda vez que la restitución deviene una consecuencia de la terminación solicitada en la petición primera del libelo.
5. Corrija el hecho dos, conforme a las consideraciones señaladas en el numeral 2 de la presente providencia, relativas al número del contrato de arrendamiento leasing financiero.
6. Determine la cuantía con apego a la último reglón o hipótesis del numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es, por el avalúo catastral del bien objeto de restitución; e informe, cuál es el trámite o cuerda procesal que se debe seguir.
7. Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de restitución.
8. Indique el factor y/o fuero de competencia que acogió o estableció para definir la competencia.
9. Informe por qué aportó el pagaré 010486, y su respectiva carta de instrucciones, sino se relacionó en el acápite de pruebas, ni se pretende su apremio; de ser el caso, excluya su incorporación.

¹ T-734 de 2013, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

10. Aporte nuevamente el contrato de arrendamiento o leasing financiero objeto de la restitución comoquiera que los folios digitales 17, 18 y 24 de la demanda digital no son claramente legibles.
11. Relacione correctamente la prueba documental del contrato de arrendamiento o leasing financiero, en atención a lo expuesto en el numeral 2 y 5 de este proveído.
12. Allegue las evidencias correspondientes sobre la dirección electrónica y el número telefónico señalados para notificaciones de la ejecutada, que presuntamente obran en el “historial crediticio”.
13. Informe si la demandada en el número telefónico denunciado, recibe mensajes vía whatsapp, y cómo fue obtenido por el poderdante, conforme a la Ley 2213 de 2.022.
14. Arrime nuevo poder en el cual se especifique de manera correcta y completa el número del contrato de arrendamiento o leasing financiero que fundamenta contractualmente la restitución, conforme el deber de determinación que impone el canon 74 *ibidem*.
15. Acredite el envío previo de la demanda, conforme al canon 6 de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70e0eaa0dc5b5baacf8e9b4ae4d49a1aa47924e400b2001c8cd2a40c8c2e6b**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00193

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifique la parte introductoria de las pretensiones, pues la cuerda procesal conforme a los hechos, pruebas y cuantía suministrados, corresponden al trámite de los procesos “verbales sumarios”, y no de los “verbales”.
2. Aporte nuevamente la prueba documental, denominada como *“Escritura Pública No. 1.402 de fecha (13) de Septiembre del 2.007, protocolizada en la Notaria Primera de Chiquinquirá”*, ya que el archivo aportado no es legible.
3. Ajuste el acápite “cuantía y competencia”, en el sentido de indicar adecuadamente la codificación que establece la competencia en esta clase de procesos por el factor territorial, pues, se indicó de manera errada *“por remisión del Artículo 16, parágrafo de la Ley 1564 del 2012 C.G.P.”*.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e674c489c1dbbefbd64ce619ff7e104421ac786d608e27742661b2626a4619d5**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00194

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el acápite “competencia y cuantía” e igualmente el denominado “trámite”, que guarden congruencia entre si e indiquen el verdadero valor para determinar la cuantía pues en ellos se registran valores disímiles.
2. Ajuste el acápite “pruebas”, indicando el correcto valor del título valor base de recaudo.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcabfe1378cd8c45a970a9fbec44ad20cb68bee0f9999cfa42b128d41d718c3e**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>